



Roj: **STSJ M 7851/2020 - ECLI:ES:TSJM:2020:7851**

Id Cendoj: **28079310012020100212**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **12/06/2020**

Nº de Recurso: **36/2019**

Nº de Resolución: **16/2020**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **FRANCISCO JOSE GOYENA SALGADO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2019/0130298

Procedimiento ASUNTO CIVIL 36/2019-Nulidad laudo arbitral 28/2019

Materia: Arbitraje

Demandante: D./Dña. Cecilio

PROCURADOR D./Dña. MARIA CRUZ ORTIZ GUTIERREZ

Demandado: D./Dña. Conrado y MAS FUTBOL ASESORIA DEPORTIVA S.L.

PROCURADOR D./Dña. MERCEDES CARO BONILLA

D./Dña. David y D./Dña. Dimas

PROCURADOR D./Dña. MARIA DEL VALLE GILI RUIZ

S E N T E N C I A nº 16/2020

EXCMO/A. SR/A. PRESIDENTE

D./Dña. CELSO RODRÍGUEZ PADRÓN

ILTMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/as:

D./Dña. FRANCISCO JOSÉ GOYENA SALGADO

D./Dña. JESUS MARIA SANTOS VIJANDE

En Madrid, a doce de junio de dos mil veinte

Visto ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por el Excmo. Sr. Presidente y los Ilmos. Sres. Magistrados que constan al margen, el presente rollo de Nulidad de Laudo Arbitral nº 28/2019 (ASUNTO CIVIL 36/2019), , siendo parte demandante la procuradora D.ª MARÍA CRUZ ORTIZ GUTIÉRREZ, en nombre y representación de D. Cecilio , asistido por la letrada D.ª MARÍA TERESA NADAL CHACÓN y como parte demandada la procuradora D.ª MERCEDES CARO BOMILLA, en nombre y representación de D. Conrado y de "MÁS FÚTBOL ASESORÍA DEPORTIVA, S.L.", asistidos por el letrado D. SERGIO A. SÁNCHEZ FERNÁNDEZ.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. Francisco José Goyena Salgado, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO.



PRIMERO.- El 17 de julio de 2019 tuvo entrada en esta Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia la demanda formulada por la procuradora D.^a MARÍA CRUZ ORTIZ GUTIÉRREZ, en nombre y representación de D. Cecilio , ejercitando contra D. Conrado y de "MÁS FÚTBOL ASESORÍA DEPORTIVA, S.L.", la acción de anulación del Laudo arbitral de fecha 16 de mayo de 2019, dictado por el COMITÉ JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL.

Mediante dicha demanda, con base en los hechos y fundamentos que estimó pertinentes la parte actora, solicitaba se dicte sentencia que anule el laudo final impugnado, imponiendo a la parte demandada las costas del presente procedimiento.

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 22 de julio de 2019 se requirió a la parte demandante para subsanación de ciertos extremos, lo que cumplimentó en el plazo fijado.

Por Decreto de fecha 9 de septiembre de 2019 se admitió a trámite la demanda supra referenciada, acordando dar traslado a la parte demandada, a la que se emplazó en legal forma, para contestación de la demanda formulada.

TERCERO.- Con fecha 14 de octubre de 2019 se presentó por la procuradora D.^a MERCEDES CARO BOMILLA, en nombre y representación de D. Conrado y de "MÁS FÚTBOL ASESORÍA DEPORTIVA, S.L.", escrito de contestación a la demanda, con base en los hechos y fundamentos que estimó pertinentes y solicitando se dicte sentencia desestimando íntegramente la demanda formulada, con condena en costas a la parte actora.

CUARTO.- Por Auto de fecha 22 de noviembre de 2019 se acordó recibir el pleito a prueba, admitiendo la documental aportada por la parte demandante, así como requerir de la Real Federación Española de Fútbol, la remisión a este tribunal del expediente completo al que se refiere el presente procedimiento y señalándose para deliberación.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- El Laudo impugnado, de fecha 16 de mayo de 2019, establece la siguiente decisión: ACUERDA,

Estimar la reclamación de cantidad por los honorarios devengados del contrato de representación de 12.000 euros por la temporada 2017/2018 (de la que se detraerán las cantidades que ya (sic) podido ser abonadas por el reclamado).

Estimar la reclamación de 14.000 euros por la temporada 2018/2019 y de 16.000 euros por la temporada 2019/2020, que deberán abonarse en los términos que acuerden las partes y en todo caso antes de que finalice la temporada.

Desestimar la reclamación en todo lo demás.

Notifíquese a las partes interesadas, con expresa advertencia de que la presente resolución agota la vía deportiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 48.1 del Reglamento General de la RFEF."

SEGUNDO.- Frente a dicha resolución se insta la presente demanda de anulación del laudo dictado, por la representación procesal de D. Cecilio , con base en las alegaciones y fundamentos que estimó oportunos y solicitando se estime la demanda de acción de nulidad de laudo, decretando su anulación, con imposición de las costas que se causen en este procedimiento a la parte demandada.

En síntesis, la demanda que da origen al presente procedimiento de anulación, señala los siguientes hechos:

1º. *La naturaleza del COMITÉ JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL*, como órgano arbitral, a los efectos de la Ley de Arbitraje y la posibilidad de anular sus resoluciones conforme al art. 40 de la LA, ha sido reconocido por el TSJM, entre otras, SSTJM 51/2017, de 12 de septiembre)

2º. a) *De la reclamación presentada por los ahora demandados, que dio lugar a la incoación del Exp. 26 de la temporada 2018/2019.*

a) - D Conrado y la mercantil "MÁS FUTBOL ASESORÍA DEPORTIVA SL, firmaron el 25-6-2016 un contrato de representación con Cecilio , con una duración de dos años (finalización el 25-6-2018), previéndose la renovación automática de éste por períodos iguales, "si las partes no se notifican de modo fehaciente su voluntad de rescindirlo (sic) con una antelación de al menos noventa días."

El contrato preveía una remuneración del 10 % del importe bruto de los contratos que suscribiera el jugador durante la vigencia del contrato de representación.



En el caso de que el jugador resolviera anticipadamente el contrato (cláusula 5ª), debería ser indemnizado con el 10 % del importe bruto de todos los contratos deportivos que el jugador hubiera suscrito durante la vigencia del contrato de representación. (Doc. 2)

-El 2-4-2017 el jugador, vigente el contrato de representación, firmó contrato de trabajo de deportista profesional con el Real Madrid, por las temporadas 2017/2018, 2018/2019 y 2019/2020 (Doc. 4 de la reclamación presentada de contrario). En éste se contemplan las remuneraciones del jugador.

- El 1-7-2017 se firma el contrato federativo, que forma junto con el contrato privado, una unidad inescindible, como así lo han reconocido las sentencias que cita, de las Salas de lo Social del Supremo y de varios TSJ.

- El 28-2-2018 el jugador comunicó al intermediario su intención de no continuar contando con sus servicios (Doc. 5)

- Los demandados en el presente procedimiento, reclamaron al actor el pago de 36.300 € (10 % de la totalidad del contrato firmado con el Real Madrid, intermediado por los demandados), en concepto de indemnización por rescisión del contrato conforme a la cláusula quinta del contrato de representación, calculada conforme a la cláusula segunda..."

En definitiva, los demandados en vez de solicitar el cumplimiento del contrato (art. 1124 CC), formulan la reclamación en virtud del contrato suscrito, en compensación por la rescisión (sic) del contrato.

b) - A dicha pretensión se opuso esta parte, alegando que no es una rescisión, sino la no prórroga del contrato de representación, preavisando conforme al plazo previsto en el contrato.

No cabe, por tanto, indemnización, ya que no ha habido incumplimiento. No cabría, en cualquier caso, la capitalización de las cantidades. Por otra parte, el contrato laboral intermediado (20-4- 2017/ y el federativo 1-7-2017) no se encontraba en vigor por haberse firmado un contrato nuevo el 2-9-2018, sin la intervención de los reclamantes.

c) - *EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2018 RECAE LAUDO (Exp. 26 temporada 2018/2019)* que desestima las pretensiones indemnizatorias de los demandados. (Doc. 7)

La parte demandante considera que este laudo deja resueltas todas las cuestiones relativas a la relación derivada del contrato no prorrogado

3º. *Del Exp. 57 temporada 2018/2019, iniciado a instancia de D. Conrado y la mercantil "MÁS FUTBOL ASESORÍA DEPORTIVA, SL.", solicitando el cumplimiento del contrato de representación de 25-6-2016.*

a) -Los demandados presentan nueva reclamación frente a esta parte (Doc. 9) que es SUSTANCIALMENTE IDÉNTICA a la presentada en el Exp. 26 temporada 2018/2019. Entiende incumplido el contrato y solicita una indemnización.

Los puntos a) al d) del relato de la nueva reclamación son idénticos a la anterior, si bien añade algunas aseveraciones que no se corresponden con la verdad.

- Que el 2-9-2018 se realizó una ampliación del contrato de intermediación, lo que no es cierto ya que se trata de un nuevo contrato (Doc. 9) "Cláusula Décima. El presente contrato tiene carácter novatorio y, por tanto, sustituye y anula cualesquiera otros pactos (incluso de carácter verbal) existente entre las partes, todos los cuales se declaran concluidos y extinguidos a todos los efectos, sin que quede pendiente de cumplimiento o satisfacción cantidad, concepto o derecho de ningún tipo o naturaleza dimanante de los mismos."

- Los reclamantes (demandados) ignorando el anterior laudo dictado en el Exp. 26, que determinó que no había resolución por parte del jugador, sino terminación por expiración del tiempo pactado al no haberse renovado, *solicitan el cumplimiento de este contrato.* Dicha petición de cumplimiento de contrato se fundamenta en la misma cláusula por la que se pedía la indemnización por incumplimiento. Mientras que en el anterior expediente los demandantes consideraban resuelto anticipadamente el contrato, piden ahora el cumplimiento de un contrato que entendieron resuelto.

Además, para mayor despropósito, los honorarios que reclaman lo hacen en virtud de un contrato laboral que ya no está en vigor, sino que fue sustituido por el de 2-9-2108.

b) Esta parte se opuso a la reclamación, con base en los argumentos ya expuestos.

- Se alega COSA JUZGADA.

- De no aceptarse la concurrencia de la cosa juzgada, la reclamación se basaría en un contrato (1-7-2017) que no existe, al haber sido sustituido por el de 2-9-2018 y que, consecuentemente no puede desplegar efectos.

- En el contrato de 2-9-2018 no intervinieron los demandados.



- Lo único que le correspondería percibir al demandante en el peor de los casos, serían 4.435 € (cantidades devengadas por la intermediación del contrato de 20-4-2017 hasta que este quedó sin efecto por ser sustituido por el contrato de 2-9-2018), a expensas de las cantidades que hubiera pagado el Real Madrid al agente.

c) *LAUDO DICTADO EN EL EXP. 57 TEMPORADA 2018/2019 CUYA ANULACIÓN SE PRETENDE.*

- El laudo rechaza la cosa juzgada

- Estima la reclamación de cantidad por los honorarios devengados del contrato de representación de 12.000 € por la temporada 2017/2018 (de la que se retraerán las cantidades que (haya podido ser abonadas por el reclamado).

- Estima la reclamación de 14.000 € por la temporada 2018/2019 y de 16.000 € por la temporada 2019/2020, que deberán abonarse en los términos que acuerden las partes y en todo caso antes de que finalice la temporada.

- Desestima la reclamación en todo lo demás.

TERCERO.- Se alega por la parte demandante, como motivos de nulidad los siguientes, previstos en el art. 41, de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje:

1ª.- *Vulneración del orden público procesal: cosa juzgada (art. 41.1 f) LA*

Vulneración de la cosa juzgada en su aspecto negativo, que impide un nuevo conocimiento de la cuestión (art. 222 LEC).

Se citan, en apoyo del motivo las STS 9-7.2007 y STSJM 6-6-2017, sobre el principio de la cosa juzgada en sentido material también en el procedimiento arbitral.

2º.- *Vulneración del orden público: por inaplicación de los principios generales que deben regir las relaciones contractuales (art. 41.1 f) LA).*

Con carácter subsidiario.

Sobre el concepto de orden público cita la STSJM 13/2015, de 28 de enero.

El laudo arbitral prescinde o, más bien, vulnera, el núcleo de nuestro derecho de contratos y por ello infringe el orden público material. El laudo da virtualidad a un contrato (20-4-2017/1-7-2017) a pesar de que se ha extinguido por las partes y ha sustituido por otro contrato (2-8-2018).

3º.- *Vulneración del orden público: por vulneración de la tutela judicial efectiva. Error patente, irrazonabilidad y patente arbitrariedad en la valoración probatoria (art. 41.1 f) LA).*

A la vista de las pruebas practicadas (solamente documental) resulta imposible llegar a las conclusiones a las que llega el laudo.

4º.- *Vulneración del orden público: por vulneración del derecho a la prueba (Inadmisión de prueba que resultaba relevante) (art. 41.1 f) LA).*

Esta parte propuso prueba, inadmitida, acerca de si el club ha podido realizar pagos por cuenta del jugador, que no tienen por qué ser conocidos por esta parte (pago realizado por tercero).

Además de los pagos que haya podido realizar esta parte, lo que se acuerda en la parte resolutoria del laudo, también han podido ser realizado por el Real Madrid, lo que evidencia la pertinencia y la necesidad de la prueba.

CUARTO.- Por la parte demandada se formuló escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la misma y pidiendo su desestimación, con expresa imposición de las costas causadas.

Sucintamente se hacen las siguientes consideraciones de hecho y jurídicas:

1º.- *Cuestión previa por INEXISTENCIA DE LAUDO ARBITRAL.*

El COMITÉ JURISDICCIONAL DE LA RFEF no es un órgano arbitral, ni resuelve litigios mediante arbitraje, ni emite laudos, y, consecuentemente, no le son aplicables las previsiones de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

2º.- *Inexistencia de COSA JUZGADA en el acuerdo del COMITÉ JURISDICCIONAL.*

Ha habido dos reclamaciones: Una ventilada en el Exp. 26, en el que se reclamaba indemnización por daños y perjuicios por entender que el jugador había rescindido unilateral y anticipadamente el contrato de representación. En la segunda reclamación, referente al Exp. 57, lo que se reclama es el cumplimiento de las



obligaciones de contrato, una vez acordado por el Comité que no hubo rescisión, sino finalización por expiración del plazo.

Es decir, se invocaron acciones distintas, autónomas entre sí y que resultaban excluyentes, de forma que era posible reconocer, como así ocurrió, que no había derecho a indemnización, pero sí al cobro de los honorarios pactados. Son dos acuerdos que no son contradictorios, no afectándose por el segundo lo declarado en el primero y viceversa. *No hay cosa juzgada porque no hay identidad en el objeto ni en la causa de pedir.*

Se cita en apoyo de lo anterior una STS de 13-12-2016 (Ref. 1859/2015), que declaró que no era incompatible ni necesario acumular una acción de nulidad de contrato y posteriormente una acción de resolución por incumplimiento.

3º.- Inexistencia de vulneración del orden público por inaplicación de los principios que rigen las relaciones contractuales.

Nos encontramos ante una interpretación (correcta, a juicio de la parte) realizada por el Comité Jurisdiccional sobre los efectos y obligaciones de un contrato, que no puede considerarse vulneración de un derecho fundamental.

4º.- Inexistencia de vulneración del orden público en relación a la inadmisión y valoración de la prueba.

Estamos ante una mera discrepancia de valoración de la prueba, que como señala la STSJM 21-4-2015, no permite apreciar la acción de nulidad de laudo arbitral.

La decisión de la Comisión de inadmitir la prueba solicitada de contrario, se fundamenta en lo que dispone el art. 25.2 LA. En el fundamento jco. 4 el laudo fundamenta la innecesariedad de la prueba a la luz de las otras practicadas: contrato en el que se dice que el agente no tiene relación con el club, la normativa federativa que impide el pago del club a cuenta del jugador sin su consentimiento y la posibilidad de que la hubiera aportado el jugador conforme al principio de la facilidad probatoria. Por otra parte, la actora no aportó indicio alguno que justificase su afirmación y tampoco con posterioridad.

QUINTO.- Con carácter general cabe señalar, como tiene declarado esta Sala, en sentencias de fechas 2, 16, 21 de enero y 22 de marzo de 2019, con cita de nuestras sentencias de fecha 13 de diciembre de 2018 y 4 de julio de 2017: "la acción de anulación no configura una nueva instancia, como si este Tribunal estuviese habilitado por la ley para revisar, con plenitud de jurisdicción, el juicio de hecho y la aplicación del Derecho efectuados por los árbitros al laudar.

En tal sentido, v.gr., las Sentencias de esta Sala de 24 de junio de 2014 (Rec. n.º 70/2013) y de 5 de noviembre de 2013 (Rec. n.º 14/2013), cuando dicen (FFJJ 8 y 4, respectivamente): "Como ha puesto de manifiesto esta Sala desde la sentencia de 3 de febrero de 2012, la acción de anulación de laudo arbitral diseñada en la Ley de Arbitraje no permite a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, a la que ahora se atribuye la competencia para el conocimiento de este proceso, reexaminar las cuestiones debatidas en el procedimiento arbitral. La limitación de las causas de anulación del laudo arbitral a las estrictamente previstas en el artículo 41 de esa Ley de Arbitraje, restringe la intervención judicial en este ámbito a determinar si en el procedimiento y la resolución arbitrales se cumplieron las debidas garantías procesales, si el laudo se ajustó a los límites marcados en el convenio arbitral, si éste carece de validez o si la decisión arbitral invade cuestiones no susceptibles de arbitraje. Así lo indica con claridad la Exposición de Motivos de la Ley 60/2003 cuando precisa que "los motivos de anulación del laudo han de ser tasados y no han de permitir, como regla general, una revisión del fondo de la decisión de los árbitros...". "La esencia del arbitraje y el convenio arbitral, en cuanto expresa la voluntad de las partes de sustraerse a la actuación del poder judicial, determinan - como destaca la sentencia del Tribunal Supremo de del 22 de Junio del 2009 (ROJ: STS 5722/2009)- que la intervención judicial en el arbitraje tenga carácter de control extraordinario cuando no se trata de funciones de asistencia, pues la acción de anulación, de carácter limitado a determinados supuestos, es suficiente para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, en su modalidad de acceso a los tribunales (SSTC 9/2005, y 761/1996 y 13/1927) y, según la jurisprudencia esta Sala, tiene como objeto dejar sin efecto lo que pueda constituir un exceso del laudo arbitral, pero no corregir sus deficiencias u omisiones (SSTS 17 de marzo de 1988 , 28 de noviembre de 1988, 7 de junio de 1990)".

En igual sentido nuestra sentencia de 12 de junio de 2018.

Al respecto la STS de 15 de septiembre de 2008 establece que "Como dice el auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2006: como punto de partida debe tomarse la especial función de la institución arbitral y el efecto negativo del convenio arbitral, que veta por principio la intervención de los órganos jurisdiccionales para articular un sistema de solución de conflictos extrajudicial, dentro del cual la actuación de los Tribunales se circunscribe a actuaciones de apoyo o de control expresamente previstas



por la Ley reguladora de la institución; es consustancial al arbitraje, por lo tanto, la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por virtud y a favor de la autonomía de la voluntad de las partes, intervención mínima que, tratándose de actuaciones de control, se resume en el de la legalidad del acuerdo de arbitraje, de la arbitrabilidad -entendida en términos de disponibilidad, como precisa la exposición de Motivos de la Ley 60/2003 - de la materia sobre la que ha versado, y de la regularidad del procedimiento de arbitraje; para ello, tal y como asimismo se señala en el Preámbulo de la vigente Ley de Arbitraje, se contempla un cauce procedimental que satisface las exigencias de rapidez y de mejor defensa, articulando el mecanismo de control a través de una única instancia procesal; esta mínima intervención jurisdiccional explica el hecho de que en el artículo 42.2 de la vigente Ley de Arbitraje, como también se hacía en el artículo 49.2 de su predecesora, se disponga que frente a la sentencia que se dice en el proceso sobre anulación de un laudo arbitral no quepa recurso alguno, habiendo entendido el legislador que a través de una única instancia y con una sola fase procesal se satisface suficientemente la necesidad de control jurisdiccional de la resolución arbitral, que, evidentemente, no alcanza al fondo de la controversia, sino únicamente a los presupuestos del arbitraje y su desarrollo."

En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en las SSTC 62/91, de 22 de marzo (EDJ 1991/3180) y 228/93 de 4 de octubre, 259/93 de 23 de julio (EDJ 1993/7399), 176/96 de 11 de noviembre (EDJ 1996/7029). En el mismo sentido el Tribunal Constitucional, Sentencia 174/1995, de 23 de noviembre (EDJ 1995/6552), señala que "el posible control judicial derivado del artículo 45 de la Ley de Arbitraje -hoy art. 41- está limitado al aspecto externo del laudo y no al fondo de la cuestión sometida al arbitraje, al estar tasadas las causas de revisión previstas y limitarse éstas a las garantías formales"; razón por la cual únicamente procede conocer de las causas de nulidad tasadas que, además dice la STS de 23 de abril de 2001 (EDJ 2001/6431), en su Fundamento Séptimo, con remisión a la de 16-2-68, "han de ser interpretadas y aplicadas estrictamente a fin de evitar la acusada tendencia de quienes renunciaron a las garantías que les brindaba la severa aplicación del Derecho, de lograr su anulación por los órganos jurisdiccionales de carácter oficial cuando no logran el éxito de sus aspiraciones."

SEXTO.- Partiendo de lo anterior, en el caso presente es preciso traer a colación los siguientes antecedentes, que van a condicionar la respuesta que debe dar este Tribunal.

LAUDO IMPUGNADO DE 16 DE MAYO DE 2019.

El laudo rechaza la cosa juzgada (F. D. 2º) "De lo anterior se concluye que, sin perjuicio de la identidad de partes, no nos encontramos con un supuesto ya resuelto por este Comité pues en el expediente 26 de la temporada 2018/2019, se resolvió una cuestión materialmente diferente del que ahora se plantea. No se trata de enjuiciar si se ha producido una rescisión unilateral del contrato de representación y asesoramiento. Ahora este Comité debe pronunciarse sobre la posible deuda derivada de los honorarios que se estipularon a favor del intermediario en dicho contrato, que es el objeto de esta reclamación."

La petición de práctica de la prueba de requerimiento al Real Madrid, acerca de si ha efectuado algún pago al intermediario en nombre del jugador, el Comité la considera innecesaria, ya que solo produciría un retraso injustificado en la resolución del expediente, con merma de la eficiencia que debe presidir las actuaciones. Se añaden las razones que ya exponía la parte demandada al respecto.

En cuanto al fondo, con base en la cláusula segunda del contrato de representación y asesoramiento (el jugador "se compromete a abonar a EL INTERMEDIARIO, en concepto de honorarios, el diez por ciento (10%), IVA no incluido, del importe bruto de todos los contratos deportivos o comerciales que EL JUGADOR haya suscrito durante la vigencia de este acuerdo, incluso cuando la duración de los contratos deportivos sea de mayor duración que el presente contrato.") el laudo establece:

"De acuerdo con el inciso final de esta cláusula, el jugador asumió el compromiso de retribuir al intermediario el 10% de todos los contratos que suscriba durante la vigencia de contrato de representación, precisándose además que tal derecho comprendería también los supuestos en los que se firmara un contrato deportivo con mayor duración que la del contrato de representación. Así sucede en la presente reclamación: bajo la vigencia del contrato de representación y asesoramiento se firmó un contrato deportivo con el Real Madrid por tres temporadas, que terminaría en 2020. En consecuencia, el hecho de que el contrato de representación finalizara el 25 de junio de 2018 al haberlo denunciado el jugador para impedir la renovación automática del mismo, permite al jugador suscribir nuevos contratos deportivos y comerciales sin vulnerar la exclusividad y las obligaciones previstas en la cláusula cuarta del mismo. Pero otra cuestión muy diferente, es que el intermediario no mantenga intacto su derecho a percibir los honorarios que le corresponden respecto de un contrato federativo en el que intervino, cuya duración es mayor que la del de representación como expresa y claramente se ha estipulado en el mismo. En consecuencia, procede reconocer el derecho del intermediario a cobrar sus honorarios por las temporadas 2018/2019 y 2019/2020, de acuerdo con lo previsto en el contrato federativo de 1 de julio de 2017."



EN CONSECUENCIA, RESUELVE EN CUANTO AL FONDO:

- Estimar la reclamación de cantidad por los honorarios devengados del contrato de representación de 12.000 € por la temporada 2017/2018 (de la que se retraerán las cantidades que (haya podido ser abonadas por el reclamado).
- Estimar la reclamación de 14.000 € por la temporada 2018/2019 y de 16.000 € por la temporada 2019/2020, que deberán abonarse en los términos que acuerden las partes y en todo caso antes de que finalice la temporada.
- Desestimar la reclamación en todo lo demás.

SÉPTIMO.- Con carácter previo al examen de los motivos de anulación formulados por la parte demandante, hemos de examinar la cuestión planteada por la parte demandada, relativa a la inexistencia de laudo arbitral, al considerar que el COMITÉ JURISDICCIONAL DE LA RFEF no es un órgano arbitral, ni resuelve litigios mediante arbitraje, ni emite laudos y, consecuentemente, no le son aplicables las previsiones de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

La cuestión debe ser desestimada, pues contrariamente a dicho planteamiento, el Comité Jurisdiccional de la RFEF sí tiene la naturaleza y ejerce funciones como tal, de órgano arbitral, y así se le ha reconocido por este tribunal, ejemplo de ello es la sentencia que cita la parte demandante 51/2017, de 12 de septiembre.

Más recientemente, esta Sala, en su sentencia de fecha 18-2-2020, se ha pronunciado al respecto en los siguientes términos: "A este respecto hay que señalar que la condición de institución arbitral del Comité Jurisdiccional de la Real Federación Española de Fútbol, ha sido reconocida tanto por las Audiencias provinciales y el Tribunal Supremo, cuando eran competentes para el conocimiento y resolución de la acción de nulidad de laudos arbitrales, como por esa Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en la actualidad, en la que la competencia le ha sido atribuida a tales efectos, por ejemplo en sentencia de fecha 12 de septiembre de 2017."

Ciertamente no se cuestionaba, como en la presente ocasión la naturaleza de órgano arbitral y en consecuencia la competencia de la Sala para conocer de la demanda de anulación, pero dicho reconocimiento, por los citados órganos jurisdiccionales, deriva de la obligación de examinar de oficio la propia competencia, que impone el art. 38 de la L.E.C.

Por otra parte, la posibilidad de que las cuestiones de naturaleza jurídico deportiva puedan resolverse por vía de arbitraje, acomodado a lo que dispone el art. 2.1 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, está previsto en el art. 87 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, a cuyo tenor: "Las cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico deportiva, planteadas o que puedan plantearse entre los deportistas, técnicos, jueces o árbitros, Clubes deportivos, asociados, Federaciones deportivas españolas, Ligas profesionales y demás partes interesadas, podrán ser resueltas mediante la aplicación de fórmulas específicas de conciliación o arbitraje, en los términos y bajo las condiciones de la legislación del Estado sobre la materia.", estableciendo el art. 88: "1. Las fórmulas a que se refiere el artículo anterior estarán destinadas a resolver cualquier diferencia o cuestión litigiosa producida entre los interesados, con ocasión de la aplicación de reglas deportivas no incluidas expresamente en la presente Ley y en sus disposiciones de desarrollo directo.

2. A tal efecto, las normas estatutarias de los Clubes deportivos, Federaciones deportivas españolas y Ligas profesionales podrán prever un sistema de conciliación o arbitraje, en el que, como mínimo, figurarán las siguientes reglas:

- a) Método para manifestar la inequívoca voluntad de sumisión de los interesados a dicho sistema.
 - b) Materias, causas y requisitos de aplicación de las fórmulas de conciliación o arbitraje.
 - c) Organismos o personas encargadas de resolver o decidir las cuestiones a que se refiere este artículo.
 - d) Sistema de recusación de quienes realicen las funciones de conciliación o arbitraje, así como de oposición a dichas fórmulas.
 - e) Procedimiento a través del cual se desarrollarán estas funciones, respetando, en todo caso, los principios constitucionales y, en especial, los de contradicción, igualdad y audiencia de las partes.
 - f) Métodos de ejecución de las decisiones o resoluciones derivadas de las funciones conciliadoras o arbitrales.
3. Las resoluciones adoptadas en estos procedimientos tendrán los efectos previstos en la Ley de Arbitraje."

En concordancia con lo anterior el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, en su Art. 34, establece: "Las fórmulas específicas de conciliación y arbitraje a que se refiere el Título



XIII de la Ley del Deporte, están destinadas a resolver cualquier diferencia o cuestión litigiosa producida entre los interesados, con ocasión de la aplicación de reglas deportivas no incluidas en dicha Ley y disposiciones de desarrollo, entendiéndose por ello aquellas que sean objeto de libre disposición de las partes, y cuya vulneración no sea objeto de sanción disciplinaria."

La competencia, para conocer, entre otras materias, de cuestiones de mediación y arbitraje, corresponde en la RFEF al Comité Jurisdiccional, de acuerdo con el art. 41 del REGLAMENTO GENERAL Real Federación Española de Fútbol, a cuyo tenor: "Competencia 1. El Comité Jurisdiccional es el órgano a quien corresponde conocer y resolver de las cuestiones, pretensiones o reclamaciones que no tengan carácter disciplinario ni competicional y que se susciten o deduzcan entre o por personas físicas o jurídicas que conforman la organización federativa de ámbito estatal, en relación con las operaciones que registren en la RFEF. Asimismo, el Comité Jurisdiccional será competente de las anteriores cuestiones cuando estas afecten a los intermediarios debidamente registrados en la RFEF siempre que sus actividades hayan sido registradas en la RFEF y de conformidad con el Reglamento de Intermediarios. Todo lo anterior, sin perjuicio de las competencias propias de la jurisdicción competente."

En otro orden de cosas no cabe cuestionar la competencia de esta Sala, alegando que el Comité Jurisdiccional de la RFEF no es un órgano arbitral, cuando fue dicha parte la que instó demanda de reclamación de cantidad, frente al ahora demandante en el presente procedimiento de anulación, ante el Comité Jurisdiccional de la RFEF, sin que sea dable pensar que dicha reclamación se formulaba, para su resolución, frente a un organismo que constituyera una tercera vía, distinta de la jurisdiccional civil o de la arbitral.

OCTAVO.- Llegados a este punto y atendidos los citados antecedentes, la solución a la cuestión objeto del presente procedimiento, pasa por la estimación por esta Sala del instituto de la cosa juzgada material, puesta en relación con el alcance del procedimiento de nulidad de los laudos arbitrales, limitado al examen de los eventuales motivos, de los contemplados en el art. 41 LA, que se esgriman.

A este respecto cabe hacer las siguientes consideraciones: a.- Como señala la STS. de 20 de abril de 2010: "por su propia naturaleza, la apreciación de la "cosa juzgada" es cuestión de orden público procesal como pone de manifiesto, entre otras, la sentencia de esta Sala de 25 abril 2001 (Rec. Casación núm. 819/1996) al decir que ha de estimarse de oficio "para evitar resoluciones contradictorias que serían contrarias a la seguridad jurídica, cuestión que es de orden público, en atención a la cual el principio "*non bis in idem*" impide volver a plantear la misma cuestión ya debatida entre las mismas partes en anterior proceso y obtener una nueva decisión (Sentencias de 16 de marzo y de 27 de diciembre de 1993 y de 20 de mayo de 1994, entre otras)""

Por otra parte, sigue diciendo la citada sentencia: "La cosa juzgada en sentido material es un vínculo de naturaleza jurídico-pública que impone a los jueces no juzgar de nuevo lo ya decidido. La función negativa de la cosa juzgada material supone, según la sentencia de esta Sala de 23 de marzo de 1990, "un efecto preclusivo, traducido en el aforismo *no bis in idem*, revelado por la existencia de un anterior juicio sobre el mismo objeto, conducente a la no posibilidad de replantear indefinidamente un problema ante los Tribunales de Justicia, reflejando la influencia romana del efecto constitutivo de la *litiscontestatio*". Así, la función negativa se traduce en el principio *no bis in idem*, esto es -según la sentencia de 24 de febrero de 2001-, "el que proclama la imposibilidad de juzgar dos veces la misma cuestión.""

Junto al llamado efecto negativo o excluyente de la cosa juzgada material, la sentencia firme tiene también un efecto positivo o prejudicial, que impide que en un proceso ulterior se resuelva un concreto tema o punto litigioso de manera distinta a como ya quedó decidido en un proceso anterior entre las mismas partes. STS. 25 de mayo de 2010.

La anterior doctrina sobre la cosa juzgada es aplicable a los laudos arbitrales y así lo ha aplicado esta Sala en STSJ. de 19 de enero de 2016.

La Doctrina jurisprudencial y científica, a la vista del art. 222 L.E.C. señala la necesidad de la concurrencia de los siguientes tres requisitos para la apreciación de la cosa juzgada material: a) que entre el proceso ya resuelto y el nuevo en el que se opone la autoridad de cosa juzgada de la resolución dictada en el primero exista identidad de sujetos, de litigantes; b) que entre el litigio ya resuelto y el nuevo, exista identidad de objeto litigioso; c) Entre los requisitos para que tenga lugar ese efecto negativo de la cosa juzgada, se encuentra el referido a la identidad de la causa de pedir.

El examen de los dos Laudos a que se hace referencia en el presente procedimiento: el de fecha 27 de noviembre de 2019, recaído en el Expediente 26, temporada 2018/1019 y el de fecha 16 de mayo de 2019, recaído en el Expediente 57, temporada 2018/2019, cuya anulación se pretende en el presente procedimiento, pone de manifiesto la concurrencia de los citados tres requisitos.

a) Hay coincidencia entre las partes, lo que no se discute.



b) Hay identidad de objeto litigioso, derivada de que la pretensión deducida por D. Conrado y de "MÁS FÚTBOL ASESORÍA DEPORTIVA, S.L.", en los dos procedimientos arbitrales en los que se dictan los citados laudos, se fundamenta en la misma cláusula contractual, la quinta, del contrato de fecha 25 de junio de 2016, suscrito por las partes litigantes.

Dicha cláusula, intitulada "INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO, establece: "Para el caso de que EL JUGADOR incumpliera cualquiera de las obligaciones contenidas en el presente contrato, rescindiera el presente contrato de forma anticipada o suscribiera algún contrato deportivo sin la intervención del INTERMEDIARIO durante la vigencia de este acuerdo, EL INTERMEDIARIO mantendrá indemne su derecho a percibir el porcentaje estipulado en la cláusula segunda, sobre el importe bruto de todos los contratos deportivos que el jugador haya suscrito, aunque EL INTERMEDIARIO no haya participado en los mismos al haber incumplido EL JUGADOR lo dispuesto en la cláusula de exclusividad establecida en el punto anterior."

El objeto litigioso es común en ambas demandas y se concreta en la reclamación frente al demandado en el procedimiento arbitral, de una indemnización, cuya cantidad se calcula por remisión a la cláusula segunda del contrato suscrito por las partes litigantes.

c) Y hay, por último, la identidad de la causa de pedir, esto es el título o fundamento de la pretensión que, a través de la demanda, se formula ante la Jurisdicción.

La *causa petendi*, como señala la sentencia 357/2014, de 19 de septiembre de 2014, está conformada "ya como hechos constitutivos con relevancia jurídica que constituyen condiciones específicas de la acción ejercitada, o bien, como hechos jurídicamente relevantes que sirven de fundamento a la petición y que delimitan, individualizan e identifican la pretensión procesal."

Por otra parte la STS 863/2003, de 24 de septiembre, establece: "La causa petendi -dice la sentencia de 15 de noviembre de 2001- no se identifica con las acciones de las que se vale el actor en defensa de sus derechos (sentencias de 31 de marzo de 1992, que cita las de 18 de abril de 1969, 17 de febrero de 1984, 5 de noviembre de 1992 y 11 de octubre de 1993) sino que propiamente lo que conforma la "causa petendi", son los hechos decisivos y concretos -también cabe reputarlos relevantes- o los títulos que conforman el derecho reclamado y avalan la tutela judicial que se postula, integrando la causa de pedir. En similar sentido dice la sentencia de 31 de diciembre de 1998 que "se ha definido la causa de pedir, como aquella situación de hecho jurídicamente relevante y susceptible, por tanto, de recibir por parte del órgano jurisdiccional competente, la tutela jurídica solicitada. De dicha definición se desprende la existencia de dos elementos, cuya identidad es precisa, como son a) un determinado "factum" y b) una determinada consecuencia jurídica en que se subsumen los hechos"

De lo anterior se sigue que la identidad de la causa de pedir debe recabarse respecto del factum o del título que conforman el derecho a la indemnización de los demandantes en el procedimiento arbitral.

Recordemos que, según se recoge en el fundamento de derecho segundo del laudo de fecha 27 de noviembre de 2019, recaído en el Expediente 26, temporada 2018/1019: "El intermediario reclama al jugador la cantidad de 36.300 euros en concepto de indemnización por la rescisión unilateral del contrato de acuerdo con la cláusula quinta del contrato de representación. Y sigue diciendo más adelante: "...el objeto de la controversia se centra en determinar si el jugador ha rescindido de forma anticipada el contrato de representación o ha suscrito algún contrato deportivo sin la intervención del intermediario bajo la vigencia de dicho contrato."

La segunda demanda, que da lugar al laudo de fecha 16 de mayo de 2019, recaído en el Expediente 57, temporada 2018/2019, y al amparo de la cláusula segunda, reclama una indemnización por los honorarios que se adeudan al intermediario, y demandante.

Ahora bien, la causa de la segunda demanda, aunque se omite, no deja de ser la reclamación de los honorarios, como consecuencia de que por parte del jugador no prorrogara el contrato, dándolo por finalizado, habiendo suscrito otro ya desligado del intermediario.

En ambas demandas, aunque esto no sea relevante para el examen de la identidad de la *causa petendi*, se ejercita una acción de reclamación de cantidad por incumplimiento contractual, en la primera alegando la rescisión anticipada (cláusula quinta), en la segunda alegando la falta de pago de los honorarios que, conforme a la cláusula segunda, mantiene le son debidos.

En realidad, aunque en una y otra demanda, con el claro objeto de obviar el instituto de la cosa juzgada material, se fundamente la reclamación en una u otra cláusula, lo cierto es que las dos demandas, en el fondo se amparan en la misma cláusula, la quinta, que es la que regula y así se intitula el INCUMPLIMIENTO Y RESOLUCIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO. En ambos casos, tanto si se alega la rescisión anticipada como el impago de honorarios, no se está denunciando sino el *incumplimiento del contrato*. A los efectos de la reclamación de la indemnización, la cláusula segunda agota su contenido en la fijación, sustancial sin duda



para la existencia del contrato, de las condiciones económicas del contrato de intermediación, pero no es la cláusula que regula las consecuencias del incumplimiento, que para el INTERMEDIARIO supone mantener indemne su derecho a percibir el porcentaje estipulado en la cláusula segunda, y que, repetimos, es el contenido propio de la cláusula quinta.

Así las cosas, el factum y título de pedir es el mismo, en la medida en que el demandado y ahora actor, dejó de abonar al demandante y ahora demandado en nuestro procedimiento de anulación, los honorarios que estima le corresponden y que rechaza el ahora demandante.

El fallo del Laudo de fecha 27 de noviembre de 2019, recaído en el Expediente 26, temporada 2018/1019 es claro y firme, pues no fue impugnado en su momento y establece la desestimación de la reclamación formulada por D. Conrado y Más Fútbol SL contra D. Cecilio por una rescisión unilateral y anticipada del contrato de representación y asesoramiento suscrito entre ambos que no se ha producido.

Y dicha rescisión unilateral y anticipada no se produjo porque el demandante (jugador), con la antelación suficiente, según lo pactado, comunicó su deseo a la otra parte de no prorrogar la vigencia del contrato.

Partiendo de lo anterior, esto es que en el primer Laudo se establece que no hubo rescisión anticipada unilateral, sino el ejercicio contractual válido de la opción que tenía el jugador de no mantener la vigencia del contrato y en consecuencia de no tener que hacer frente a la obligación sinalagmática del abono de honorarios a la otra parte contratante, se constituye en antecedente del segundo pleito arbitral, habiendo podido la parte demandante (intermediario) haber planteado lo que es objeto del segundo pleito en el primero, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en el apdo. 4 del art. 222 L.E.C., acerca de la extensión de los efectos de la cosa juzgada, en su aspecto negativo, al establecer: " Lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal."

Así las cosas, la concurrencia del instituto de la cosa juzgada material debe apreciarse en relación al Laudo final dictado, objeto del presente procedimiento

La estimación del primer motivo, exime a la Sala de entrar en el análisis de los restantes motivos de anulación formulados.

NOVENO.- La estimación de la demanda determina, conforme al artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que proceda hacer expresa imposición de costas en este procedimiento a la parte demandada.

Vistos los artículos citados y de general y pertinente aplicación,

III.- FALLAMOS.

QUE DEBEMOS ESTIMAR Y ESTIMAMOS la demanda de anulación de Laudo arbitral, interpuesta por la procuradora D^a MARÍA CRUZ ORTIZ GUTIÉRREZ, en nombre y representación de D. Cecilio, y en consecuencia **DEBEMOS DECLARAR LA NULIDAD** del Laudo dictado con fecha 16 de mayo de 2019, dictado por el COMITÉ JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL, con imposición de las costas causadas en este procedimiento a la parte demandada.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno (art. 42.2 Ley de Arbitraje).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.

PUBLICACIÓN.-Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaria para su notificación, dándose publicidad en legal forma y se expide certificación de la misma para su unión al rollo. Doy fe.